



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-40-03-030-2020-00240-00.

Decídese la acción de tutela instaurada por **Hernán Cortés Cortés**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 11.408.903, contra la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**.

I. ANTECEDENTES

1. El actor solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que el 19 de marzo de 2020 le radicó un derecho de petición a la convocada, pero que a la fecha no se lo ha contestado.

3. Pidió, conforme a lo relatado, se le ordene a la entidad censurada «[le] de una respuesta favorable a [su] derecho de petición donde se brinde un análisis a [sus] pretensiones».

4. El 4 de mayo de 2020 se admitió la queja constitucional y se ordenó correr traslado a la convocada.

II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA.

La Secretaría Distrital de Movilidad instó se declare la improcedencia de la acción de marras, aduciendo, que dio respuesta «clara y congruente» a la petición impetrada por el tutelista, «mediante el oficio SDM-DGC-68576-2020», con el que le informó haber emitido la «Resolución [n.º] 036238 de 04/21/2020 por la cual se decretó la prescripción total del derecho a

ejercer la acción de cobro», y que le fue notificado «a través de la empresa de mensajería 4/72» y vía email a la dirección electrónica del gestor.

III. CONSIDERACIONES

1. Sobre el derecho de petición, el máximo tribunal constitucional ha concluido, que:

“[S]u núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular” [destacado fuera de texto], (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Referente al término para resolver de fondo esta clase de eventos, la doctrina constitucional ha precisado, que:

La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Lo que permite afirmar, que para que la señalada manifestación sea tomada en cuenta como respuesta, debe ser clara, precisa y de fondo, acorde a lo solicitado y notificarse al petente, sin que ello signifique que deba emitirse de forma positiva a lo requerido, pero la solución que se brinde ha ser consecencial con el trámite que le sirve de fundamento.

2. El gestor acudió a la presente salvaguardia con el propósito de que se proteja su prerrogativa de petición, que considera vulnerado por el estamento entutelado, por no contestarle la solicitud que le radicó el 19 de marzo de hogaño.

3. En relación con la queja constitucional se arrimaron las siguientes acreditaciones:

3.1. Derecho de petición radicado el 19 de marzo de 2020 a la entidad enjuiciada, solicitándole: **i)** «se declare la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos sancionatorios incluidos dentro del Acuerdo de Pago [n.º 2715878 de fecha 04/27/2012, toda vez que ya han pasado más de cinco (5) años de estar en firme»; **ii)** «se brinde un análisis favorable a [su] solicitud y se expida copia completa de la resolución que se libre a [su] solicitud de prescripción de los actos administrativos»; **iii)** «se aplique el art 159 de la Ley 769 de 2002 [y] el artículo 814 numeral 3 [sic] citado en el estatuto tributario»; y, **iv)** «se declare la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro del saldo de todas las obligaciones incluidas en el Acuerdo de Pago» (Anexo: «20200504105644384.pdf», páginas 11 a 14).

3.2. Resolución 036238 DGC de 21 de abril de hogaño, que «decide sobre una prescripción [...] en el procedimiento de cobro seguido contra [el gestor]», dictada por la entidad censurada, que decidió «decretar la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto a todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago [n.º 2715878 de 04/27/2012]» y «ordenar la terminación y archivo del procedimiento coactivo, en relación con las obligaciones [relacionadas]».

Ello, porque «concedió facilidad de pago» al promotor del amparo mediante la «Resolución [n.º 2715878 de 04/27/2012]», pero, el 10 de octubre de 2017, a través de la «Resolución 169355 [...] declaró el incumplimiento de la facilidad», acto administrativo que «[le] fue notificado el 02/27/2018, quedando ejecutoria[do] el día 03/07/2018» (Anexo: «11408903-R36238 (2).pdf»).

3.3. Comunicado «SDM-DGC-68576-2020» con el que se notifica por correo certificado al actor la «Resolución 036238 DGC del 21 de abril de 2020»; misiva que tiene el sello «recibido» el día 27 siguiente, de la Copropiedad «Conjunto Rincón de Sotavento» (Anexo: «CUMPLIDO DGC-68576.pdf»).

3.4. Pantallazo del mensaje enviado al gestor por la Secretaría recriminada el 6 de mayo posterior, de la dirección electrónica «tutelassjc@movilidadbogota.gov.co» al email «cuenta.1828@hotmail.com», remitiéndole «el oficio de salida [n.º SDM-DGC-68576 de 14 de abril de 2020]» (Anexo: «Hernan Cortes.pdf»).

4. Descendiendo al *sub examine* y analizadas las demostraciones adosadas se advierte la improcedencia del resguardo, comoquiera que la entidad censurada demostró que le contestó de fondo la petición al quejoso y le comunicó la respuesta, incluso antes de la radicación de la queja constitucional, ocurrida el 4 de mayo de 2020.

En efecto, la secretaría accionada, al responder el libelo manifestó que «*mediante el oficio SDM-DGC-68576-2020*» le había comunicado al gestor la «*Resolución [n.º] 036238 de 04/21/2020 por la cual se decretó la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro*» respecto de las obligaciones incluidas en el Acuerdo de Pago motivo del derecho de petición; y, para acreditar lo pertinente, aportó, además de la réplica del señalado acto administrativo y del evocado oficio, la constancia de recibido del correo certificado, con sello de 27 de abril de 2020 de la copropiedad ubicada en la dirección de notificación del tutelista.

Luego entonces, con las señaladas acreditaciones, se concluye que no existió vulneración alguna de los *ius* fundamentales del promotor del resguardo que mencionó en el libelo genitor, pues, con anterioridad a la formulación de la presente acción constitucional le dio respuesta al derecho de petición de forma clara y de fondo, con el sustento normativo del caso, e incluso accedió de manera positiva al pedimento formulado (prescripción).

5. Con todo, si se dijera, a pesar de que le fue enviada a la dirección de su residencia, que la comunicación no fue recibida por el gestor, y que por ello no tuvo acceso a tal misiva, alegato que no resultaría válido para aducir su desconocimiento, lo cierto es que con ocasión de la notificación de la presente acción de tutela, la entidad enjuiciada procedió a repetir el envío de la respuesta a la solicitud motivo de queja constitucional, pero esta vez, remitiéndola al correo electrónico del tutelista.

Por tanto, a la presente data han desaparecido los motivos que originaron la promoción del señalado mecanismo constitucional, por lo que, la eventual orden que al efecto se impartiera so pretexto de salvaguardar la prerrogativa superior del quejoso caería en el vacío,

configurándose así un hecho superado, lo cual torna en improcedente la acción de resguardo.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado.

Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y, en caso de no ser impugnada oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez